

La calidad de los servicios del Instituto Federal de Defensoría Pública

The Quality of the Services of the Instituto Federal de Defensoría Pública

Carlos Báez Silva

 <https://orcid.org/0009-0004-5662-2164>

Universidad Nacional Autónoma de México. México

Correo electrónico: carlbaez@hotmail.com

María Fernanda Hernández Silva y Laynes

 <https://orcid.org/0009-0007-9149-0541>

Universidad Nacional Autónoma de México. México

Correo electrónico: mflaynes@derecho.unam.mx

Recepción: 25 de junio de 2025

Aceptación: 19 de marzo de 2026

Publicación: 12 de mayo de 2026

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487929e.2025.36.20280>

Resumen: A partir de este estudio se analiza aquella obligación que tiene el Estado mexicano de garantizar un servicio de defensoría pública de calidad, mismo que es prestado por personas defensoras pública y asesoras jurídicas, a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, así como su relación con el servicio civil de carrera y los elementos necesarios para permanecer en el cargo.

Palabras clave: calidad; derechos humanos; evaluación de desempeño; persona asesora jurídica; persona defensora pública; servicio civil de carrera; servicio de defensoría pública.

Abstract: This study analyzes the obligation of the Mexican State to guarantee a quality public defense service, which is provided by public defenders and legal advisors

through the Federal Public Defense Institute (Instituto Federal de Defensoría Pública), as well as its relationship with the career civil service and the necessary elements to remain.

Keywords: quality; human rights; performance evaluation; legal advisor; public defender; career civil service; public defense service.

I. El marco normativo

El artículo 17, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) dispone que tanto la federación como las entidades federativas "garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública *de calidad* para la población y asegurarán las condiciones para un *servicio profesional de carrera* para los defensores" (énfasis añadido). Al órgano de administración judicial del Poder Judicial de la Federación le compete proporcionar el servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, y lo hace a través del Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP).

En el español hablado actualmente en México, "calidad" significa "[p]ropiedad o conjunto de propiedades que tiene una cosa, que permite compararla y evaluarla", así como "[v]alor, mérito o superioridad de algo o de alguien".¹ Se podría decir que "calidad" es un atributo que sirve para distinguir, favorablemente, un objeto respecto de otro similar.

Así, la CPEUM prescribe que el servicio de defensoría pública que la federación y las entidades federativas deben garantizarle a la población debe tener ciertas propiedades que permitan compararlo y evaluarlo para determinar su valor, su mérito o su superioridad. En otras palabras,

¹ Aplicación del *Diccionario del español de México* (DEM), El Colegio de México, A. C. <https://dle.rae.es/>; por su parte, el *Diccionario de la lengua española* coincide, en términos generales, al respecto: "calidad" tiene el sentido de "propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permite juzgar su valor", así como el de "adecuación de un producto o servicio a las características especificadas". <https://dem.colmex.mx/Ver/calidad>. Dicho diccionario será utilizado para todas las definiciones indicadas.

el servicio de defensoría pública que brinde el Estado mexicano tendrá que distinguirse favorablemente y recibir una calificación superior.

De lo anterior se destaca que para examinar atentamente si el servicio de defensoría pública es de calidad, se requiere determinar el conjunto de propiedades que debe tener dicho servicio para, después, compararlo y evaluarlo.

El marco de actuación de toda persona servidora pública del Estado mexicano es prescrito por el artículo 1o., párrafo tercero, de la CPEUM: "[t]odas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad". Por su parte, y en específico, el artículo 2o. de la Ley Federal de Defensoría Pública (Ley)² dispone que "[e]l servicio de defensoría pública será gratuito. Se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo y de manera obligatoria", en los términos de dicha Ley.

Para que una persona sea nombrada defensora pública o asesora jurídica, debe cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5o. de la Ley, entre los cuales destaca el de aprobar "los exámenes de ingreso y oposición correspondientes, que para tal efecto implemente" la Escuela Nacional de Formación Judicial (ENFJ). Una vez nombrada, para permanecer como defensora pública o asesora jurídica, la persona servidora pública deberá cumplir con "los deberes propios del cargo", así como evitar o abstenerse de "incurrir en deficiencia técnica manifiesta o reiterada" (fracción VII).

² De acuerdo el artículo 1o.: "y tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal, laboral, así como amparo en materia familiar u otras materias que determine el Consejo de la Judicatura Federal, y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que la misma establece. Para la prestación de los servicios de defensoría pública, se crea el Instituto Federal de Defensoría Pública, como órgano del Poder Judicial de la Federación", que en el desempeño de sus funciones "gozará de independencia técnica y operativa", dispone el artículo 3o. de dicha Ley.

Los deberes propios del cargo, tanto de las personas defensoras públicas como de las asesoras jurídicas, precisados en el artículo 6o. de la ley pueden organizarse de la siguiente manera:

1) Deberes formales:

- a) Atender con cortesía a las personas usuarias del servicio;
- b) Prestar, a quien lo solicite, sus servicios personalmente y con diligencia, responsabilidad e iniciativa, en los términos que establezcan todas las disposiciones aplicables;
- c) Llevar un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan, desde que se les turnen hasta que termine su intervención.

4) Deberes sustantivos:

- a) Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de las personas defendidas o asistidas, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a derecho que resulte en una eficaz defensa;
 - b) Evitar en todo momento la indefensión de sus personas representadas;
 - c) Vigilar el respeto a los derechos humanos y garantías de sus personas representadas; así como promover el juicio de amparo respectivo o cualquier otro medio legal de defensa, cuando aquellos se estimen violentados.
- 4) Los demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.

Por su parte, el artículo 7o. de la Ley dispone que las personas defensoras públicas y asesoras jurídicas tienen prohibido o, en otros términos, deben abstenerse de

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en alguno de los tres órdenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades docentes;

II. El ejercicio particular de la profesión de abogado, salvo que se trate de causa propia, la de su cónyuge o su concubina, concubinario, así como parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, y colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, y

III. Actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, ni corredores, notarios, comisionistas, árbitros, ni ser mandatarios judiciales ni endosatarios en procuración, o ejercer cualquier otra actividad cuando ésta sea incompatible con sus funciones.

Otro deber de las personas defensoras públicas y asesoras jurídicas estriba en excusarse de aceptar o continuar brindando sus servicios cuando se presente alguna causa de impedimento prescritas en los artículos 34 y 35 de la Ley. Además, el artículo 37 de la misma dispone que serán causas de responsabilidad de las personas servidoras públicas del IFDP, entre las que destacan las defensoras públicas y asesoras jurídicas, entre otras:

- a) Negarse injustificadamente a patrocinar la defensa de los indiciados que, no teniendo defensor particular ni los recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de alguno, sean designados por éstos, el Ministerio Público de la Federación o por el órgano jurisdiccional correspondiente;
- b) Dejar de interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan, desatender su trámite, desistirse de ellos o abandonarlos en perjuicio de su defendido o asistido;
- c) Aceptar dádivas o cualquier remuneración por los servicios que prestan a sus defendidos o asistidos, o solicitar a éstos o a las personas que por ellos se interesan, dinero o cualquier otra retribución para cumplir con las funciones que gratuitamente deban ejercer.

De manera específica, los artículos 11, 12 y 12 bis de la Ley establecen, respectivamente, las atribuciones de las personas defensoras públicas ante el ministerio público de la federación, ante los órganos

jurisdiccionales federales y respecto del sistema federal de justicia para adolescentes.

A su vez, el artículo 32, fracción I, de la Ley prescribe que la persona titular de la dirección general del IFDP tiene, entre otras atribuciones, la de "evaluar y controlar los servicios de defensoría pública" prestados por dicho IFDP.

"Evaluar", en el español actualmente hablado en México tiene el sentido de "[c]alcular el valor de alguna cosa o su importancia tomando en cuenta varios elementos o juicios", así como el de "[c]alificar los conocimientos, las capacidades o aptitudes de una persona". "Controlar", por su parte y en relación con el tema que se aborda, significa "[c]uidar y vigilar el desarrollo de algo o la conducta de alguien, para poder intervenir en su acción e impedir que varíe demasiado, se desoriente o falle", así como "[h]acer que algo suceda o se comporte de acuerdo con un plan previsto".

Parece evidente que la referida atribución de la dirección del IFDP está relacionada con el mandato constitucional de prestar un servicio de defensoría pública *de calidad*: si el servicio de defensoría pública que la federación debe garantizarle a la población debe tener ciertas propiedades que permitan compararlo y evaluarlo para determinar su valor, su mérito o su superioridad, resulta indispensable que, por un lado, se calcule ese valor del servicio tomando en cuenta varios elementos y que se califiquen los conocimientos, las capacidades o aptitudes de las personas defensoras públicas y asesoras jurídicas, precisamente con la finalidad de hacer que se cumpla el mandato constitucional.

Lo anterior es confirmado por lo dispuesto por el artículo 32, fracción V de la Ley, en el sentido de que es atribución de la dirección general del IFDP "[v]igilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a las defensoras y defensores públicos, así como a las asesoras y asesores jurídicos".

En ese sentido, la junta directiva del IFDP está facultada para aprobar, a propuesta de la dirección general del instituto, las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría

Pública (Bases),³ las cuales, desde 1998 han contemplado mecanismos diversos para la evaluación y control del servicio de defensoría pública.

Actualmente, en las Bases⁴ se desglosa con mayor detalle el marco normativo que regula el desempeño, tanto formal como sustantivo de las personas defensoras públicas y asesoras jurídicas, con base en el cual se determina el conjunto de propiedades que debe tener el servicio público que prestan.

II. Calidad y derechos humanos

Un servicio de defensoría pública de calidad no puede traducirse en que siempre se obtengan resultados a favor de los intereses de las personas usuarias, esto únicamente sería un indicador de una defensa exitosa, pero la ausencia de ese resultado no puede conducir a concluir que no hubo una defensa de calidad porque en todos los procedimientos legales intervienen diversos factores que no pueden ser controlados por las personas defensoras públicas y asesoras jurídicas.

Si bien, del mismo modo que, en el caso de los servicios legales privados, quienes brindan los servicios de defensoría pública no están obligadas a obtener la satisfacción de la pretensión de sus representadas en todos los casos, las personas defensoras públicas y asesoras jurídicas, en términos muy generales, deben acudir ante las autoridades competentes para hacer valer en tiempo y forma esas pretensiones, desarrollar argumentos sólidos en su beneficio, utilizar todas las pruebas a su alcance, ser diligentes en el seguimiento procesal del asunto del que se trate y, si es necesario, interponer los medios de defensa previstos en la ley.

³ Artículos 32, fracción X, y 29, fracción VII, Ley Federal de Defensoría Pública. https://www.ifdp.cjf.gob.mx/resources/marcoLegal/ley_Federal_Defensoria_Publica-01042024.pdf (fecha de consulta: 14 de febrero de 2025).

⁴ *Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública*. <https://www.ifdp.cjf.gob.mx/resources/documentos/2023/basesGenerales-270921-Reforma-14072023.pdf> (fecha de consulta: 17 de febrero de 2025).

A este respecto, la evaluación del desempeño de las personas defensoras públicas y asesoras jurídicas resulta necesaria para garantizar la calidad de los servicios brindados, como se ha visto en experiencias de países como Argentina, donde los abogados deben presentar informes y estadísticas; en Brasil, Bolivia y Perú se llevan a cabo inspecciones e informes; en Colombia el control lo ejerce la oficina de Control de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General; mientras que en Chile, Nicaragua y El Salvador, se efectúan inspecciones y auditorías.⁵

Sin embargo, evaluar el desempeño de manera adecuada no sólo requiere considerar la productividad y la eficiencia, sino también incorporar criterios de sostenibilidad, algunos indicadores que podrían analizarse serían la efectividad en la defensa de los derechos de las personas usuarias, la diligencia y eficiencia en el seguimiento de los casos, la capacidad para desarrollar argumentos sólidos, utilizar pruebas, así como la capacidad de ajustarse a las modificaciones en el sistema y de la propia norma.⁶

La calidad en la prestación del servicio de defensoría pública es una clara expresión del derecho humano de las personas usuarias al acceso a la justicia, pues esa característica de calidad tiene el potencial de contribuir a garantizar diversos derechos como la libertad personal, la presunción de inocencia, el debido proceso, la prohibición de ser sometido a tortura, la igualdad ante la ley, los derechos a un medio ambiente sano, a la salud, a la educación, a la igualdad y no discriminación, los derechos labores y de seguridad social, entre muchos otros.

En la medida que las personas defensoras públicas y asesoras jurídicas defiendan con diligencia, eficacia y eficiencia a las personas usuarias aumentan las probabilidades de obtener resultados satisfactorios en los

⁵ López Puleio, María Fernanda, *Asistencia legal y defensa pública*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA). <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/126diegogarciasayan.pdf>

⁶ Contreras-Arámbula, Alexis; Gabini, Sebastián y Hernández-Ayón, Francisco Javier, "Diseño de una escala para medir el desempeño laboral sostenible, validada en empleados de dependencias públicas", *FACES. Revista Iberoamericana de Ciencias Económicas y Sociales*, Universidad Nacional del Mar del Plata, 2025, vol. 32, núm. 66, pp. 4-6. <https://eco.mdp.edu.ar/revistas/index.php/faces/article/view/311/681>

diversos procedimientos jurídicos y, en consecuencia, su actuar puede contribuir a ampliar el reconocimiento de tales derechos en la jurisprudencia de los tribunales, lo cual no sólo beneficia a las personas en lo individual sino a toda la sociedad.

La CPEUM dispone que dicho servicio sea de calidad porque en las materias civil, mercantil, laboral, fiscal, administrativa, entre otras, principalmente se defiende a personas que no cuentan con los recursos económicos para pagar los servicios de abogadas o abogados privados. Por lo que, si el servicio que las personas usuarias reciben no es de calidad, es probable que se encuentren en una situación de desventaja frente a sus contrapartes con servicios privados.

En materia penal, el servicio que brinda la defensoría no puede tener otra característica que ser de calidad porque en esos casos está en juego la libertad de las personas, asimismo, porque en un Estado democrático de derecho solamente pueden imponerse penas privativas de la libertad cuando se ha acreditado, fuera de toda duda razonable, que efectivamente la persona cometió el delito imputado y esto solamente puede lograrse cuando la o el abogado a cargo de la defensa desplegó una defensa técnica y adecuada conforme a los más altos estándares nacionales e internacionales.

En suma, un servicio de defensoría pública de calidad se distingue de otro que no lo es cuando tiene una serie de características que son, al mismo tiempo, exigibles jurídicamente para las personas que brindan estos servicios y deseables por las personas usuarias. En otras palabras, no es suficiente con que se tenga acceso a una persona abogada pública que defienda de la imputación hecha por la Fiscalía General de la República; no es suficiente con que una persona abogada pública promueva una demanda de amparo para obtener la ayuda social por ser adulto mayor. Además de eso, que mínimamente lo ha de garantizar el Estado mexicano, se tiene derecho a que tales servicios jurídicos sean "de calidad".

Cuando una persona defensora pública desahoga adecuadamente pruebas en beneficio de una persona imputada, garantiza su derecho constitucional a que se le reciban las pruebas que ofrezca y, además,

realiza una acción que es deseable por la persona imputada pues con ello demuestra interés y compromiso en su causa.

Nuestra ley suprema de la Unión exige que la defensa pública tenga como sustento un enfoque de derechos humanos, esto es, que en el otorgamiento e instrumentación del servicio se integren los principios y fundamentos innatos a los derechos humanos, al reconocer la dignidad de las personas como sujetos de derechos con necesidades y contextos diversos.

El servicio de defensoría pública, como mandato constitucional, no puede agotarse en la representación, asesoría, defensa u orientación formal a las personas, sino que, en atención a la obligación de proteger, garantizar, respetar y reparar las violaciones a los derechos humanos, debe otorgarse de manera integral. Además, debe tener como objetivo principal la debida tutela de los derechos humanos de las personas usuarias.

La prestación del servicio de defensa pública, desde un enfoque de derechos humanos, debe centrar su atención en las personas usuarias por sí mismas, y la labor que desempeña cada persona servidora pública debe estar encaminada a buscar la mayor efectividad de los derechos humanos de las usuarias. Esto en ocasiones puede conducir a que personas defensoras públicas y asesoras jurídicas enfrenten, no sólo como contraparte en los procesos y procedimientos, intereses extraprocesales tanto de otras personas servidoras públicas como de personas privadas.

Desde esta perspectiva, las defensorías públicas son una garantía institucional y este servicio, desde un enfoque de derechos humanos, representa una de las máximas expresiones de protección de los derechos humanos. Y, sin embargo, debe repararse en el hecho de que el artículo 9o. de la Ley establece que "los defensores públicos, asesores jurídicos [...] del Instituto Federal de Defensoría Pública, serán considerados servidores públicos de confianza".

Las personas servidoras públicas de confianza, es bien sabido, "únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social [...] pues no gozan de estabilidad en el empleo",⁷

⁷ Tesis 2a./J. 160/2013 (10a.), TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARE-

dicha categoría se asocia más al capital que a la fuerza de trabajo en las relaciones laborales, porque constituye el elemento principal, a través del cual se manifiesta la voluntad del patrón, tanto en la definición, asignación, organización y desarrollo del trabajo, como en las relaciones jurídicas con el resto de los trabajadores que se encuentran en la base de la empresa, negociación o establecimiento”⁸

Además, el Pleno de la SCJN en la jurisprudencia P./J.36/2006 de rubro: “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL”, señala que el criterio determinante para ubicar a las personas trabajadoras en la categoría de confianza es la naturaleza de las funciones que desempeñan, que, si bien debe existir congruencia con la denominación asentada en el nombramiento otorgado, hay ocasiones en las que esta no se ajusta con la realidad.

A tal efecto, es de señalar que las personas defensoras públicas y asesoras jurídicas no desempeñan funciones de confianza, puesto que no realizan funciones de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización, tal y como la legislación laboral lo prevé. Tampoco tienen injerencia o poder decisorio en la manera de organizar los recursos humanos o los materiales de las defensorías, y no actúan en sustitución del patrón al proyectar la voluntad de este. Sobre el particular, reconocer el carácter de trabajadores de base a las personas defensoras públicas y asesoras jurídicas se erige como una garantía de independencia en beneficio de quienes más vulnerables se encuentran.

CER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época (2014, febrero 3). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005640> (fecha de consulta: 27 de febrero de 2025).

⁸ Tesis: 2a./J. 118/2016 (10a.), DERECHO DE HUELGA. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA NO PUEDEN EJERCERLO, *Gaceta Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época (2016, octubre). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012720> (fecha de consulta: 17 de febrero de 2026).

III. Un aspecto de la calidad de los servicios del IFDP: selección e ingreso

Como ya se mencionó, el artículo 17, octavo párrafo, de la CPEUM dispone que debe garantizarse la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y que se deben asegurar las condiciones "para un servicio profesional de carrera para los defensores". Ya antes se refirió el artículo 5o. de la Ley, que dispone

Para ingresar y permanecer como defensor público o asesor jurídico se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;
- III. Tener como mínimo tres años de experiencia profesional en las materias relacionadas con la prestación de sus servicios;
- IV. Gozar de buena fama y solvencia moral;
- V. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes, que para tal efecto implemente la Escuela [Nacional] de Formación Judicial;
- VI. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año, y
- VII. En cuanto a la permanencia, no incurrir en deficiencia técnica manifiesta o reiterada ni incumplir los deberes propios del cargo. Esta disposición será aplicable a todos los servidores públicos del servicio civil de carrera.

Por su parte, el artículo 8o. de la Ley establece que

El servicio civil de carrera para las y los defensores públicos y las y los asesores jurídicos, comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones. Este servicio civil de carrera se regirá por esta Ley, por las disposiciones generales que dicte el [Órgano de Administración Judicial] y por la normatividad aplicable.

El artículo 5o., fracción VI, de las Bases prevé que es función de la dirección general del IFDP designar a las personas defensoras públicas y asesoras jurídicas "interinas", "en los términos que establecen las normas y que a su consideración cumplan con el perfil, así como lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley, a excepción de la fracción V", es decir, puede recibirse el nombramiento como persona defensora pública o asesora jurídica y desempeñarse como tal sin haber aprobado los exámenes de ingreso y oposición organizados por la ENFJ, siempre y cuando así lo autorice quien dirija el IFDP.⁹

Es de suponerse que lo anterior obedece a la experiencia adquirida en el sentido de que la celebración de concursos para la ocupación de plazas específicas en ocasiones puede dilatar que el servicio (de defensa penal o asesoría jurídica) se preste de manera oportuna y eficiente. Así, la urgencia de ocupar plazas vacantes para atender con prontitud a las personas usuarias llevó a crear la diferenciación entre personas defensoras públicas y asesoras jurídicas del servicio civil de carrera y personas defensoras públicas y asesoras jurídicas "interinas". Dicha distinción carece de impacto tanto en el estatus laboral de las personas servidoras públicas, como en su evaluación del desempeño. La distinción únicamente tiene efectos al interior del IFDP y sirve exclusivamente para distinguir a quienes recibieron su nombramiento previa acreditación de conocimientos y habilidades de quienes no lo hicieron.

Por su parte, las normas citadas llevan a concluir que el ingreso al servicio civil de carrera del IFDP, particularmente en los puestos de persona defensora pública y asesora jurídica, requiere de dos elementos que necesariamente deben coincidir en el tiempo: primero, la acreditación de los mecanismos de ingreso (exámenes) que implemente la ENFJ, y segundo, la recepción del nombramiento respectivo. Así, es posible recibir un nombramiento, por ejemplo, de persona asesora jurídica "interina" (por no haber acreditado el examen de la ENFJ) y entonces no se formará parte del servicio civil de carrera del IFDP; de la misma

⁹ Esta disposición data del 19 de abril de 2019, fecha de publicación de las entonces nuevas Bases en el *Diario Oficial de la Federación*. https://www.ifdp.cjf.gob.mx/recursos/documentos/2019/bases_Generales.pdf (fecha de consulta: 4 de mayo de 2025).

forma que es posible haber acreditado el examen aplicado por la ENFJ y aún no recibir un nombramiento de, por ejemplo, persona defensora pública, por lo que en este caso tampoco se formará parte del referido servicio civil.

Ahora bien, sean interinas o del servicio civil de carrera, las personas defensoras públicas y asesoras jurídicas, como ya se mencionó, son servidoras públicas "de confianza", por lo que no gozan de estabilidad en el empleo. Y, si bien su remoción debe atender a lo dictado por la facción VII del artículo 5o. de la Ley ("incurrir en deficiencia técnica manifiesta o reiterada" o incumplimiento de "los deberes propios del cargo"), no deja de ser una decisión de amplio margen.

En agosto de 2023, de las 892 plazas de persona defensora pública, 846 estaban ocupadas; de estas, 524 las ocupaban personas del servicio civil de carrera, por haber accedido a ese cargo previo concurso. Por su parte, 322 personas defensoras públicas no habían aprobado examen alguno para ocupar el cargo. Por lo que se refiere a las personas asesoras jurídicas, de las 319 plazas, 315 se encontraban ocupadas, de las cuales 104 pertenecían a personal del servicio civil de carrera. Es decir, en agosto de 2023, 211 personas asesoras jurídicas habían recibido su nombramiento sin haber aprobado examen alguno. Así, 59 % del personal defensor público y 36 % del personal asesor jurídico pertenecía al servicio de carrera.

El 18 de agosto de 2023 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga el que reglamenta la Carrera Judicial, en relación con el Sistema de Listas de Acceso y Promoción a la Carrera Judicial. Dicho acuerdo también incluyó los concursos de oposición, en cuyo régimen transitorio,¹⁰ el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó que todas aquellas personas defensoras públicas y asesoras jurídicas que al momento de la publicación de tal acuerdo cumplieran con determinados requisitos¹¹ que tuvieron por ob-

¹⁰ Artículo transitorio tercero, fracción IX. <https://apps.cjf.gob.mx/Normativa/DetalleAcuerdo?id=5990> (fecha de consulta: 4 de mayo de 2025).

¹¹ Ocupar la plaza de manera indefinida, contar con una antigüedad en el cargo de

jeto acreditar la calidad en el desempeño del cargo serían incorporadas al servicio civil de carrera.

Tras las gestiones pertinentes del IFDP en ejecución de lo anterior, el 27 de septiembre de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal autorizó que 118 personas defensoras públicas, 57 asesoras jurídicas y 2 delegadas, se incorporaran al servicio civil de carrera del IFDP. Así, para tal fecha, un total de 639 personas defensoras públicas (de 878)¹² y 161 asesoras jurídicas (de 316) pertenecían al citado servicio civil de carrera, lo que representó en ese momento 72% y 50%, respectivamente.

Por su parte, a solicitud de la Dirección General del IFDP, y en cumplimiento de las normas aplicables,¹³ el 6 de diciembre de 2023, la entonces Escuela Federal de Formación Judicial (ENFJ)¹⁴ convocó a los

al menos tres años, haber obtenido calificación promedio sobresaliente, bueno alto, bueno o regular alto en el resultado de su evaluación en los últimos tres años y no haber recibido sanción administrativa grave y firme. Quienes no contaron con una de las evaluaciones de los últimos tres años (omisión imputable al propio IFDP) pudieron solventar dicha falencia acreditando que se contaba con una especialización en defensa penal, asesoría jurídica o laboral.

¹² Debe tenerse presente que el número total de plazas o cargos es siempre el mismo (892), pero el número de esas plazas o cargos ocupados es variable, debido al movimiento constante del personal. Lo mismo sucede en el caso de las plazas totales (319) y plazas ocupadas de persona asesora jurídica.

¹³ Artículo 100, párrafo décimo noveno, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (fecha de consulta: 6 de mayo de 2025).

Artículo 36 Bis, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Defensoría Pública. https://www.ifdp.cjf.gob.mx/resources/marcoLegal/ley_Federal_Defensoria_Publica-01042024.pdf (fecha de consulta: 6 de mayo de 2025).

Artículo 95, *Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública*. <https://www.ifdp.cjf.gob.mx/resources/documentos/2023/basesGenerales-270921-Reforma-14072023.pdf> (fecha de consulta: 6 de mayo de 2025).

¹⁴ Conforme al artículo transitorio octavo, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, una vez que entre en funciones, al Órgano de Administración Judicial se le transferirán los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales de la Escuela Federal de Formación Judicial, en ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 100, párrafo décimo sexto, de la Consti-

primeros concursos *internos* de oposición para ingresar al servicio civil de carrera del IFDP, en las categorías de personas defensoras públicas y asesoras jurídicas. Lo "interno" de los concursos obedece a la petición que formuló la dirección general del IFDP con el propósito de dar oportunidad a que quienes ya se desempeñaban como personas defensoras públicas y asesoras jurídicas, sin formar parte del servicio civil, acreditaran los exámenes que para tal efecto implementó la ENFJ. Igualmente, en estos concursos internos pudieron participar oficiales administrativas del IFDP con el objetivo de generar un listado de personas que, al haber acreditado el examen de la Escuela Judicial y los demás requisitos legalmente previstos, estén en aptitud de ser nombradas prontamente defensoras públicas o asesoras jurídicas, en atención a las necesidades del servicio.

El 12 de diciembre de 2023, con el objetivo de dotar de total transparencia al esfuerzo institucional de incorporar a personas defensoras públicas y asesoras jurídicas al servicio civil de carrera, la dirección general del IFDP instruyó que todas las personas que tuvieran nombramiento vigente de defensora pública o asesora jurídica *sin haber acreditado* el requisito previsto en el artículo 5o., fracción V, de la Ley (examen organizado por la Escuela Judicial) tenían el deber de inscribirse y participar en el concurso convocado por la Escuela Judicial.

Igualmente se precisó que, en el caso de que las personas no se inscribieran o no participaran efectivamente en el concurso sin causa justificada, se procedería de inmediato a solicitar la conclusión de los efectos de su nombramiento como persona defensora pública o asesora jurídica; se dispuso, finalmente, que quienes no acreditaran el concurso podían

tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado el 15 de septiembre de 2024 en el *Diario Oficial de la Federación*. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0 (fecha de consulta: 10 de mayo de 2025), el auxiliar del Órgano de Administración Judicial encargado de la capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial será la Escuela Nacional de Formación Judicial. En ese orden de ideas, la Escuela Nacional de Formación Judicial asumirá las funciones de la Escuela Federal de Formación Judicial una vez que el Órgano de Administración Judicial entre en funciones.

seguir ocupando la plaza respectiva pero estaban obligadas a acreditar, aprobar o resultar vencedoras, indispensablemente, en el concurso inmediato posterior al que convoque la EFFJ.¹⁵

Al 30 de junio de 2024, 79 % del personal defensor público (704 personas) formaba parte del servicio civil de carrera; aún restaban por ingresar a dicho servicio 172 personas defensoras públicas, quienes, para permanecer en su cargo, tenían la obligación de acreditar el siguiente examen al que convocara la ENFJ. En el caso del personal asesor jurídico, 60 % (191 personas) formaba parte del servicio de carrera, en tanto que el restante (124 personas) aún no formaban parte de tal servicio y, para permanecer en su cargo, tenían la obligación de acreditar el siguiente examen de la ENFJ.

El 23 de septiembre de 2024, en seguimiento al esfuerzo institucional por reforzar el servicio civil de carrera del IFDP y a solicitud de este, la ENFJ convocó, por un lado, a concursos internos de oposición *escolarizados* para ingresar al servicio civil de carrera del IFDP en las categorías de persona defensora pública y asesora jurídica, y, por el otro, a los primeros concursos *abiertos* de oposición *escolarizados* para obtener la habilitación para acceder al servicio civil de carrera del IFDP en las categorías de defensora pública y asesora jurídica.

En primer término, hay que resaltar lo "escolarizado" de los dos tipos de concursos mencionados (dos internos y dos abiertos). Como puede advertirse, de los datos aportados en párrafos anteriores, las personas defensoras públicas y asesoras jurídicas fueron poco exitosas en la acreditación del examen aplicado por la ENFJ; esta, conjuntamente con el IFDP, analizaron tanto las evaluaciones del desempeño laboral de las personas que no aprobaron tal examen, como los resultados de los exámenes. Se concluyó que una manera de elevar el rendimiento en los exámenes de ingreso al servicio civil de quienes ya se desempeñaban como defen-

¹⁵ Acuerdo dg/use/13/2023, que emite la directora general del Instituto Federal de Defensoría Pública en relación con las convocatorias a los primeros concursos internos de oposición para ingresar al servicio civil de carrera en las categorías de defensor o defensora y asesor o asesora jurídica, publicadas por la Escuela Federal de Formación Judicial el 6 de diciembre de 2023. https://www.ifdp.cjf.gob.mx/resources/documentos/2023/ADG_USE_13_2023.pdf

soras públicas y asesoras jurídicas estribaba en que tales personas cursaran asignaturas específicas que reforzaran no sólo sus habilidades, sino sobre todo sus conocimientos concretos.

Y, en el caso de las personas externas o ajenas al IFDP, el curso tenía por objetivo inducirles a un mejor conocimiento tanto de la organización (IFDP, CJF, PJF) como de la función pública específica (por ejemplo, no es lo mismo litigar de manera privada para clientela que paga por ello, que prestar de manera gratuita el servicio público de defensa penal de manera pública a quienes se ubican en situaciones de vulnerabilidad).

En segundo término, cabe resaltar lo "abierto" de dos de los concursos convocados, puesto que son los primeros de este tipo que organiza la ENFJ, a petición del IFDP. Conforme a las motivaciones de las dos más recientes leyes orgánicas del PJF, el ingreso al servicio público debe atender a cuestiones de mérito propio de las personas que aspiran a ello, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales respectivos. En párrafos previos se ha expuesto la razón que motivó que el IFDP solicitara la organización de exámenes "internos". En ese sentido, se estima que los concursos "internos" tendrían que convertirse en la excepción a las convocatorias "abiertas".

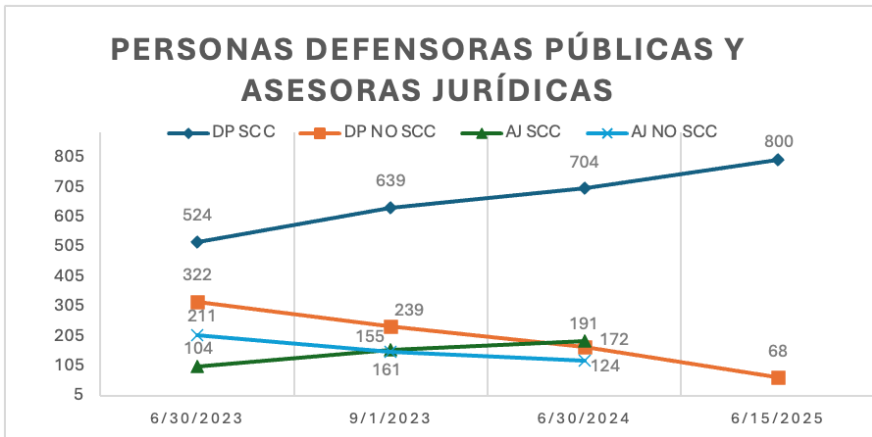
Adicionalmente, la celebración de exámenes abiertos para las categorías de persona defensora pública y asesora jurídica (que permitan incluso la participación de personal del propio IFDP ocupantes de otros cargos), tiene también como objetivo, como ya se precisó previamente arriba, que pueda formarse un listado con los nombres de las personas habilitadas para desempeñarse como defensoras públicas y asesoras jurídicas, a las cuales pueda nombrarse tan pronto como se genere la vacante y, de esta forma, evitar que el servicio público de defensa penal y asesoría jurídica brindado a personas específicas o, en concreto, se vea afectado o interrumpido.

El 15 de junio de 2025, conforme a los resultados del concurso relacionado con personas defensoras públicas, de 892 plazas de personas defensoras públicas, se encuentran ocupadas 868; de estas, 800 las ocupan personas que forman parte del servicio civil de carrera; 68 las ocupan personas que no forman parte de dicho servicio; de las cuales, 56 no aprobaron, por segunda ocasión, el examen que la ENFJ aplicó para tal efecto

y, por lo tanto, no deberían permanecer en su cargo de defensoras públicas. Las 12 personas defensoras públicas restantes que aún no forman parte del servicio civil de carrera del IFDP es porque recibieron su nombramiento después de que cerró el plazo de inscripción al examen organizado por la ENFJ o porque, tras haber solicitado su inscripción a dicho examen, la ENFJ no admitió su solicitud.

Esas 12 personas y aquellas otras que ocupen las 24 plazas vacantes al 15 de junio de 2025 (y que serían nombradas de manera "interina" conforme a lo dispuesto por el artículo 5o., fracción VI, de las Bases), deberán acreditar el más próximo examen al que convoque la ENFJ.

Imagen 1. Personas defensoras públicas y asesoras jurídicas



Fuente: elaboración propia.

IV. Reflexión final

Como se ha señalado, la CPEUM dispone que el servicio de defensoría pública que la Federación y las entidades federativas deben garantizarle a la población debe ser de calidad, es decir, debe ser posible compararlo y evaluarlo, lo cual no dependerá únicamente de la obtención de resultados favorables, sino que también debe tomarse en cuenta todas aquellas

acciones que realizan las personas defensoras públicas y asesoras jurídicas para estar en condiciones de realmente brindar un servicio de calidad a la población.

La primera obligación de las personas defensoras públicas y asesoras jurídicas, conforme al artículo 6o., fracción I, de la Ley, consiste en prestar personalmente "el servicio de orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y las demás disposiciones aplicables". Así, desde el primer instante en que una persona ocupa el cargo de defensora pública o asesora jurídica, su desempeño como tal incide o repercute directa e inmediatamente en la esfera de derechos de las personas usuarias. Es de tal importancia el servicio que personalmente prestan las personas defensoras públicas y asesoras jurídicas que es una atribución de la dirección general del IFDP, entre otras, "evaluar y controlar los servicios de defensoría pública".

En razón de dicha importancia, la evaluación del desempeño de quienes ejercen la defensa pública y la asesoría jurídica que brinda el IFDP debe ser constante y nutrirse de diversas fuentes. Sobre todo, debido a que quienes ejercen tales funciones lo hacen en virtud de haber aprobado los exámenes de ingreso y oposición correspondientes, que para tal efecto implementa la ENFJ, conforme a lo prescrito por el artículo 5o., fracción V, de la Ley, y formar así parte del servicio civil de carrera del IFDP, lo cual es una de las garantías con las que cuentan las personas usuarias en relación con la calidad y profesionalismo con que deben ser prestados los servicios de defensoría pública.

Sin duda, la calidad en la prestación del servicio de defensoría pública es un derecho humano de las personas usuarias. Por lo tanto, dicha calidad en la prestación del servicio de defensoría pública se convierte en una meta permanente que está estrictamente ligada con el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de todas las personas, tanto de aquellas que son directamente representadas por el IFDP como, potencialmente, del resto de las personas de nuestro país.

V. Bibliografía

- Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga el que reglamenta la Carrera Judicial, en relación con el Sistema de Listas de Acceso y Promoción a la Carrera Judicial y los Concursos de Oposición. <https://apps.cjf.gob.mx/Normativa/DetalleAcuerdo?id=5990>
- Acuerdo dg/use/13/2023, que emite la directora general del Instituto Federal de Defensoría Pública en relación con las convocatorias a los primeros concursos internos de oposición para ingresar al servicio civil de carrera en las categorías de defensor o defensora y asesora o asesora jurídica, publicadas por la Escuela Federal de Formación Judicial el 6 de diciembre de 2023. https://www.ifdp.cjf.gob.mx/resources/documentos/2023/ADG_USE_13_2023.pdf
- Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, *Diario Oficial de la Federación*. https://www.dof.gob.mx/2025/CJF/BasesGenerales_IFDP2025.pdf (fecha de consulta: 17 de febrero de 2025).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Diccionario de la Lengua Española*. Real Academia Española. <https://dle.rae.es/>
- Diccionario del Español de México* (DEM), El Colegio de México, A. C. <https://dem.colmex.mx/Ver/calidad> (fecha de consulta: 14 de febrero de 2025).
- Contreras-Arámbula, Alexis; Gabini, Sebastián y Hernández-Ayón, Francisco Javier, "Diseño de una escala para medir el desempeño laboral sostenible, validada en empleados de dependencias públicas", *FACES. Revista Iberoamericana de Ciencias Económicas y Sociales*, Universidad Nacional del Mar del Plata, 2025, vol. 32, núm. 66. <https://eco.mdp.edu.ar/revistas/index.php/faces/article/view/311/681> (fecha de consulta: 16 de febrero de 2026).
- Ley Federal de Defensoría Pública. https://www.ifdp.cjf.gob.mx/resources/marcoLegal/ley_Federal_Defensoria_Publica-01042024.pdf (fecha de consulta: 14 de febrero de 2025).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0 (fecha de consulta: 10 de mayo de 2025)

López Puleio, María Fernanda, Asistencia legal y defensa pública, Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA). <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/126diegogarciasayan.pdf>

Tesis 2a./J. 160/2013 (10a.). TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 2014. Febrero 3. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005640> (fecha de consulta: 27 de febrero de 2025).

Tesis: 2a./J. 118/2016 (10a.) Derecho de huelga. Los trabajadores de confianza no pueden ejercerlo, *Gaceta Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 2016, octubre. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012720> (fecha de consulta: 17 de febrero de 2026).

Tesis: P./J. 36/2006 Trabajadores al servicio del Estado. para determinar si tienen un nombramiento de base o de confianza, es necesario atender a la naturaleza de las funciones que desarrollan y no a la denominación de aquél, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, 2006, febrero. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175735>

Cómo citar

IJJ-UNAM

Báez Silva, Carlos y Hernández Silva y Laynes, María Fernanda, "La calidad de los servicios del Instituto Federal de Defensoría Pública", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, vol. 18, núm. 36, julio-diciembre de 2025, e20280. <https://doi.org/10.22201/ijj/24487929e.2025.36.20280>

APA

Báez Silva, C., y Hernández Silva y Laynes, M. F. (2025). La calidad de los servicios del Instituto Federal de Defensoría Pública. *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, 18(36), e20280. <https://doi.org/10.22201/ijj/24487929e.2025.36.20280>